

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

Teniendo en cuenta que por expresa disposición del inciso 4° del art. 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto, el Juzgado rechaza el nuevo recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada (*17Recurso.pdf*) en contra de la providencia adiada 2 de mayo de 2023 (*13ResuelveRecurso202201164.pdf*).

Al margen de lo anterior, en uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir el numeral primero del auto de fecha 2 de mayo de 2023, (*13ResuelveRecurso202201164.pdf*). en el sentido de indicar que la fecha de la providencia a la que se hacía referencia es del 6 de diciembre de 2022, y no como quedó allí señalado.

Notifíquese (5),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 080 de fecha 26 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25604f092ea49ce81d2ec18ca5948de9de804a08081abb7d952d902a629970f9**

Documento generado en 25/05/2023 09:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada (*19Anexo.pdf*) contra el auto de fecha 2 de mayo de 2023 (*14RechazaNulidad202201164.pdf* C001), por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por ese extremo.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Con relación a las causales de saneamiento de las nulidades procesales, el numeral 4° del art. 136 del Código General del Proceso, dispone que se entenderá que el vicio es inocuo “[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. Es decir, allí se hace referencia al principio de instrumentalidad

En aquel evento que se presente el saneamiento de la nulidad, el inciso final del art. 135 del C.G. del P. habilita al operador judicial para rechazar la solicitud que, como en este caso, se funde en un vicio que cumplió su finalidad sin conculcar el derecho a la defensa de la parte que la alegue.

Descendiendo al caso *sub examine*, y en consideración a las disposiciones antes citadas, se evidencia que la solicitud de nulidad impetrada por la parte pasiva, había de rechazarse; el vicio al que hacía referencia el quejoso, en este caso, la ausencia del poder anexo al acto de notificación, de mediar el mismo, se entendió saneado y no conculcó su derecho de defensa, en la medida que –revisado el plenario– se denota su oposición a la ejecución adelantada, esto, a través de recursos de reposición estudiados en sendas providencias de fecha igual a la ahora

refutada y, además, como se plasma en auto de esta misma fecha, excepciones de mérito y amparo de pobreza.

Por ello, en este caso, tenía cabida el rechazo acaecido. Una de las características de las nulidades procesales es la instrumentalidad, la cual propende por mantener la actuación en caso que la misma cumpla su fin sin violar el derecho de defensa, y, como en este caso, el acto refutado cumplió con el fin de acercar al ejecutado al proceso contra él seguido, hecho que derivo en el despliegue de su defensa, se entendió saneado cualquier vicio y, por esto, dable era el rechazo de la solicitud de nulidad.

Por las anteriores razones, se mantendrá incólume el proveído fustigado y, conforme el num. 6° del art. 321 del C.G. del P., se concederá la alzada subsidiaria propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de mayo de 2023 (*14RechazaNulidad202201164.pdf* C001), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 2 de mayo de 2023 (*14RechazaNulidad202201164.pdf* C001), proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto–, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese (5),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 080 de fecha 26 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617a8f506be7ed2cce21305f2f89318a68670004e39f7e381477841b9e2f7357**

Documento generado en 25/05/2023 09:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Christian Fernando Umbarila Rubio** se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, y dentro del término legal propuso excepciones (*11Contestacion.pdf*).

Respecto de la tacha de falsedad (*05Anexo.pdf*), de conformidad con el inc. 5° del art. 270 del C.G. del P., se le dará el trámite de excepción de mérito, por lo que su estudio y las pruebas relacionadas a la misma, serán atendidas en la forma y oportunidad previstas en los arts. 372 y 373 *ejusdem*.

Seguido de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese (5),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 080 de fecha 26 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ce19d942972018c962bea5a91f622d9dbe4a74082fbbc30c349bedfbc6f75**

Documento generado en 25/05/2023 09:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

Como quiera que el escrito presentado por el extremo pasivo (08Anexo.docx) cumple con las formalidades del art. 152 del C.G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el amparo de pobreza solicitado por el demandado, por reunirse los presupuestos exigidos por la norma en cita.

SEGUNDO: No habrá de designarse abogado, en razón a la calidad de togado titulado e inscrito que exhibe el demandado en la ante firma del escrito.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandado queda eximido de los gastos procesales que se cause en el transcurso del proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 154 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (5),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 080 de fecha 26 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e525711f0e0ca8e44695751b0a0fcc92da89012235201c824a4334a82c01f6e**

Documento generado en 25/05/2023 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>